

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

E. S. D.

Referencia: Proceso de restitución de bien inmueble arrendado de Aldo Adonicedeth López Perdomo vs. Iván Alexander Torres Victoria y otro.

Radicado: 76109400300120220002500.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor **ALDO ADONICEDETH LÓPEZ PERDOMO**, de manera respetuosa procedo a formular Recurso de Reposición en contra del Auto Interlocutorio número 372 de fecha 17 de mayo de 2022, notificado electrónicamente el día 18 del mismo mes y año, con base en las siguientes consideraciones:

- El numeral *quinto* de la parte resolutive de la providencia en cuestión dispuso:

QUINTO. - DECRETAR las pruebas que fueren procedentes (...)

2.- PARTE DEMANDADA

A.- DOCUMENTALES. - Ténganse como tales los documentos constitutivos de las excepciones propuestas la parte demandada.

- Revisado el escrito de contestación de demanda presentado por la pasiva, se tiene que pretendió allegar al plenario, como elemento probatorio, unas presuntas conversaciones sostenidas supuestamente por *WhatsApp*, que presentó aparentemente como una prueba documental, pese a que no lo es.
- No obstante, tal como podrá verificar el despacho, tal solicitud de prueba **no satisface los criterios establecidos para valorar y conceder fuerza probatoria a los referidos mensajes de datos, en los términos del artículo 11 de la Ley 527 de 1999:**

*ARTÍCULO 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, **habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.***

En virtud de lo anterior, resulta claro que **no es posible conceder fuerza ni valor probatorio alguno a las mentadas solicitudes de pruebas documentales**, primero, porque no corresponden en estricto sentido a una prueba de carácter documental, y **segundo**, porque resulta imposible establecer la confiabilidad de la forma en que se generó el respectivo mensaje de datos, el archivo del mensaje, la manera en que se conservó la integridad de la información, entre otros aspectos.

Vale la pena destacar que sobre el asunto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

La integridad de la información tiene que ver con que el texto del documento transmitido por vía electrónica sea recibido en su integridad por el destinatario, tarea que puede cumplirse técnicamente utilizando el procedimiento conocido como 'sellamiento' del mensaje, mediante el cual aquel se condensa de forma algorítmica y acompaña al mensaje durante la transmisión, siendo recalculado al final de ella en función de las características del mensaje realmente recibido; de modo, pues, que si el mensaje recibido no es exacto al remitido, el sello recalculado no coincidirá con el original y, por tanto, así se detectará que existió un problema en la transmisión y que el destinatario no dispone del mensaje completo

Esa característica guarda una estrecha relación con la 'inalterabilidad', requisito que demanda que el documento generado por primera vez en su forma definitiva no sea modificado, condición que puede satisfacerse mediante la aplicación de sistemas de protección de la información, tales como la criptografía y las firmas digitales.

Otros aspectos importantes son el de la 'rastreadibilidad' del mensaje de datos que consiste en la posibilidad de acudir a la fuente original de creación o almacenamiento del mismo con miras a verificar su originalidad y su autenticidad. La 'recuperabilidad', o sea la condición física por cuya virtud debe permanecer accesible para ulteriores consultas; y la 'conservación', pues de ella depende la perduración del instrumento en el tiempo, siendo necesario prevenir su pérdida, ya sea por el deterioro de los soportes informáticos en que fue almacenado, o por la destrucción ocasionada por "virus informáticos" o cualquier otro dispositivo o programa ideado para destruir los bancos de datos informáticos. (...).

En el sub judice se allegó dentro de las pruebas que aportó la parte demandante un anexo que contiene mensajes de datos, dos de ellos de que datan desde el 27 de agosto de 2018 hasta el 24 de marzo del año 2022, de los cuales no existe certeza sobre la integridad de la información contenida, la forma en la que se generó, ni su autenticidad, la existencia de la cuenta de correo, para quién fue creada y habilitada, elementos indispensables para que de ese mensaje de datos se pueda derivar algún valor probatorio. (Resaltado propio).

PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho REPONER para REVOCAR parcialmente el Auto Interlocutorio número 372 de fecha 17 de mayo de 2022, notificado electrónicamente el día 18 del mismo mes y año, en el sentido de NEGAR el decreto de la supuesta prueba documental consistente en las presuntas conversaciones a través de la aplicación *WhatsApp*, por las razones anteriormente esbozadas.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.